

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. Ana Belinda Hurtado Marin

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Mónica Estela Valdez Pulido

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Iyonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FAMILIAR, DEL CÓDIGO
CIVIL Y DEL CÓDIGO PENAL, TODOS
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA MÓNICA ESTELA VALDEZ
PULIDO, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Diputada Mónica Estela Valdez Pulido, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXXV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36 fracción II y artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al pleno de este Congreso *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman los artículos 305, 312, 390, 1133 y 1137 del Código Familiar; así como los artículos 531, 544, 546, 548 y 940 y se adiciona el artículo 544 bis del Código Civil; y se modifica la denominación del Título Octavo “Delitos contra el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria”, Capítulo Único “Delitos contra el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria”, y se reforman los artículos 182 y 182 del Código Penal; todos, del Estado de Michoacán de Ocampo*, sustentado en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La definición jurídica de la palabra “pensión alimenticia”, puede ser un método para explicar en detalle las responsabilidades de los padres y la familia. El Artículo 308 del Código Civil Federal establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

La precisión de los desatinos jurídicos tanto sustantivos como procesales que conllevan a la falta de pago de pensiones alimenticias a los menores, lo que vulnera el derecho de estos a tener una vida digna para contar con los recursos económicos necesarios para su sustento diario, derechos que se hallan consagrados en la Constitución.

La pensión alimenticia es el monto que el deudor alimentario tiene la obligación de pagar al acreedor alimentario por concepto de alimentos. La pensión alimenticia es fijada por convenio o sentencia atendiendo a la posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba

recibirlos. Es importante mencionar que el derecho de alimentos nace, con el propósito fundamental, de brindar protección a los menores en su desarrollo integral; derecho que tiene las características de ser: intransferible, irrenunciable imprescriptible e inembargable.

Lastimosa y erróneamente la página del Gobierno de la república informa que los cónyuges y los concubinos se den alimentos ya que están obligados a ello, de la misma manera los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, atención médica, gastos para la educación de los menores y para proporcionarles oficio, arte o profesión. Sin mencionar nada acerca de la garantía de bienestar y el desarrollo positivo, ni tampoco del derecho al sano esparcimiento.

Al profundizar la problemática del pago de alimentos a favor los niños, niñas y adolescentes, que trae como consecuencia la inestabilidad social, hogares disfuncionales, deserción de estudiantes en los centros educativos, desnutrición, delincuencia juvenil en diferentes ámbitos, tales como drogadicción, microtráfico de drogas, robo, prostitución infantil.

La falta de pago de las pensiones alimenticias, ataca al grupo humano más vulnerable de la sociedad que son los menores de edad, mismos que está en desventaja frente a su progenitor que en la mayoría de los casos manifiestan ser notoriamente irresponsables con el pago sus pensiones alimenticias, que además son irrisorias, respecto al costo de vida.

Los alimentos por su amplitud, pueden ser naturales y civiles. Los primeros, son aquellos suficientes para la subsistencia del alimentista; los segundos, además, deben tener en cuenta el estado y circunstancias del beneficiado.

Por décadas se han venido vulnerando los derechos de los menores en el pago a tiempo de las pensiones alimenticias por parte de sus progenitores, sin causa justa, dejando desprotegidos no solo a sus hijos, sino también a sus cónyuges, ocasionando a la familia núcleo fundamental de la sociedad un desequilibrio en el orden emocional, económico y social, trayendo como consecuencia desesperación por no poder cubrir con sus necesidades básicas.

Por otro lado el Estado al no preocuparse de los menores crea una inseguridad jurídica siendo su papel principal velar por los derechos de sus menores consagrados en la Constitución y en las leyes de la

Niñez y Adolescencia, principios que protegen a los menores, pero al dejarlos desprotegidos sin el derecho a reclamar alimentos, no está garantizando dichos derechos e indirectamente está provocando gravísimos problemas de orden social. Para ello es necesario que exista un cambio.

La obligación de prestar alimentos, esto es, de proporcionar recursos necesarios para la subsistencia, habitación, vestuario y gastos por enfermedad de una persona, puede nacer tanto de la ley como de una disposición de última voluntad y, aún, de un delito (por lo menos en el derecho romano): Dig., IX, 3, 7).

Es en el derecho de familia donde se comprueba la definición que Ulpiano da del derecho natural, pues, el deber de alimentar a la prole es la ley de las especies animales superiores.

En el Art. 211 del Código Familiar establece que: el padre y la madre deberán criar a sus hijos con esmero; proporcionarles un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad, hasta que cumplan su mayoría de edad.

Para Víctor Hugo Bayas, el término alimentos en Derecho tiene un sentido técnico ya que, no solo comprende la nutrición, sino todo aquello necesario para la vida, incluyendo los gastos accidentales, como los de una enfermedad. Federico Puig Peña, Luis Claro Solar y Pedro Fueyó coinciden con lo expresado; es decir, que los alimentos no deben ser entendidos como tales, sino que se incluyen otras necesidades básicas, importantes para la existencia de todo ser humano, como alimentación, vivienda etc.

El tratadista Osorio (Osorio, 1982, pág. 50), en su libro de Ciencias Jurídicas, señala que: "Alimento, es la prestación de alimentos, en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es todo aquello que, por determinación de la ley o por resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados".

El derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad como el padre, la madre y los hijos; a falta de los padres, o no estando en condiciones de darlos, tienen la obligación de hacerlo los abuelos y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí.

El bienestar y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes es una responsabilidad que

debe ser asumida y compartida, en primer lugar por los padres, por el Estado y por las leyes. En consecuencia, quien deba prestar alimentos, en caso de incumplimiento, será sujeto de apremio personal y de medidas cautelares. Este derecho de subsistencia o de sobrevivencia, por ser intrínseco a todo niño, niña y adolescente, prevalece sobre todo derecho, cualquiera sea su naturaleza.

Países como Cuba, donde el código respectivo, indica el alcance de este derecho y especifica que para el caso de los menores, comprenderá también, lo que concierne a "educación, recreación y desarrollo" (Art. 121 C.F.).

La falta de pago de pensiones alimenticias de forma irresponsable y unilateral, provoca inestabilidad emocional, económica y social, para cubrir sus necesidades básicas, la insuficiencia de sus ingresos económicos paraliza el nivel de vida.

Por ejemplo, Argentina indicó al Comité que en el Estado parte, los padres tienen la obligación de satisfacer las necesidades de sus hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad (Argentina, II, párrafo 56 a 58).

El Código de la Familia de Bolivia, va incluso más lejos, al especificar la responsabilidad de los padres de asegurarse de que los niños adquieran un oficio o profesión para el futuro, si es necesario, cubriendo el costo de la formación (Bolivia II párrafo 99).

Algunos otros autores (Albán Escobar, págs. 163, 164), manifiestan que el apremio personal ha existido siempre como una forma de exigencia judicial en el pago de las pensiones alimenticias. Desafortunadamente, en la mayoría de los casos, se debe recurrir a esta medida coercitiva con el fin de que el alimentante, ya que voluntariamente no ha cumplido con la obligación, la cumpla por la amenaza de la privación de su libertad y en otros casos extremos, para obtener la misma.

El principio del interés superior del niño ha sido considerado como un compromiso genérico con relación a todas aquellas personas. Este principio también implica un determinado estándar de objetividad, ya que el cumplimiento y garantía de los derechos del menor, no puede ni debe estar sujeto a simples patrones de índole subjetiva. Ello significa que el interés superior no solo puede abarcar una creencia sobre lo que es mejor para el niño, sino de manera objetiva e íntegra contribuya a su desarrollo positivo. Esto implica además que tiene que ser

determinada la necesidad de establecer un equilibrio entre los derechos y los deberes del niño, cuya estructura estará enfocada siempre en su bienestar y desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 36 fracción II, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y el artículo 8° fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, me permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente Proyecto de

DECRETO

Primero. Se reforman los artículos 305, 312, 390, 1133 y 1137 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 305. En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión integral sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.

Artículo 312. Al cesar la convivencia, quien carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión integral por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, el cual cesará si establece otra relación de esta especie o bien una relación consensuada con distinta persona, contrae matrimonio o procrea un hijo de forma voluntaria.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Artículo 390. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, en los juicios sobre paternidad o maternidad, si en el procedimiento se desahoga positiva la prueba biológica o cualquier otra proveniente de los avances de los conocimientos científicos, el juez, de oficio fijará una pensión integral provisional a cargo del presunto padre o madre en beneficio del pretendido hijo, observando para tal efecto, lo dispuesto en los artículos 443 y 464 de este Código.

Artículo 1133. El obligado alimentario podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en forma escrita,

a ofrecer pensión integral a favor de quienes tengan derecho a ella.

Artículo 1137. La aceptación de la pensión alimenticia consignada, no implica la renuncia del derecho de los acreedores a reclamar la fijación y el pago de los alimentos, pero de exigirse, deberán tomarse en cuenta las consignaciones.

Segundo. Se reforman los artículos 531, 544, 546, 548 y 940 y se adiciona el artículo 544 bis del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 531. Sin embargo, podrá dejarse a alguno el uso o habitación, una pensión integral periódica o el usufructo que equivalga a esa pensión, por el tiempo que permanezca soltero o viudo.

Artículo 544. El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión integral se asegurará conforme a lo dispuesto en el Libro Segundo, Título Décimo Primero, Capítulos II y III, del Código Familiar para el Estado de Michoacán, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de intestado correspondería al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiese fijado la pensión integral, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del minimum antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente Capítulo no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones relativas a los alimentos contenidas en el Libro Primero, Título Décimo Tercero, Capítulo Único, del Código Familiar para el Estado de Michoacán.

Artículo 544 bis. Para los efectos de este Código se tendrá por concepto de alimentos lo establecido por el artículo 308 del Código Civil Federal, incluyendo en este concepto el esparcimiento, así como lo estipulado por el principio superior del menor respecto a garantizar el bienestar y un desarrollo positivo

Artículo 546. Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión integral, según lo establecido en este Capítulo.

Artículo 548. La pensión integral es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.

Artículo 940. Si el testador hubiere legado alguna pensión o renta vitalicia, sin gravar con ella en

particular a algún heredero o legatario, se capitalizará al nueve por ciento anual, y se separará un capital o fundo de igual valor, que se entregará a la persona que deba percibir la pensión o renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario. Lo mismo se observará cuando se trate de las pensiones integrales a que se refiere el artículo 540.

Tercero. Se modifica la denominación del Título Octavo “Delitos contra el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria”, Capítulo Único “Delitos contra el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria”, y reforma los artículos 182 y 182 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Título Octavo
*Delitos contra el Cumplimiento de la
Obligación de la Pensión Integral*

Capítulo Único
*Delitos contra el Cumplimiento de la
Obligación de la Pensión Integral*

Artículo 181. Incumplimiento de la obligación de la pensión integral

...

Artículo 182. Insolvencia simulada

A quien deliberadamente renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos, para colocarse en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de la obligación de la pensión integral que la ley determina, se le impondrá de uno a tres años de prisión o de cuatrocientos a setecientos días multa y pago, en calidad de reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

TRANSITORIOS

Primero. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza respecto a la pensión alimenticia, se entenderá por pensión integral

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo a los 3 días del mes de marzo de 2023.

Atentamente

Dip. Mónica Estela Valdez Pulido



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~





www.congresomich.gob.mx